

Oficiales. tar el Ingeniero general en alguno de los Cuarteles de Marina, á cuyo fin dará por una vez el General la orden para que se admitan; pero si la prisión excediere de quatro dias, ó el delito mereciere se le suspenda del empleo, avisará al General para su noticia en el primer caso, y en el segundo para que extienda la orden, y me dé cuenta inmediatamente; y generalmente la conducta de los Ingenieros de Marina en materias del servicio militar á bordo y en tierra, será juzgada como la de los demas Oficiales de la Real Armada, segun las reglas establecidas en las Ordenanzas generales de ellas.

Ordenanza de Arsenales tit. 22. art. 566. 2. El Ingeniero encargado de la construccion de un baxel que variare la cosa mas minima del plano aprobado por el Rey sufrirá la pena de suspension de empleo.

P

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 64. PASAJEROS EN LOS NAVIOS. PENAS EN QUE INCURREN. Los que van á bordo de los navios de guerra, como pasajeros, deben observar todas las reglas de policía y órdenes dadas por el Comandante. Véanse las voces *Catir*, *Incendiario* y *Sedicion* en donde se expresan las penas en que incurrir si cometen estos delitos.

Id. trat. 4. tit. 5. art. 22. PATRON DE LANCHAS O BOTE QUE CONDUXERE GENTE A TIERRA, ROPA U EFECTOS SIN LICENCIA. No deberán los Patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa, ni otros géneros, sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y si fueren pertrechos pertenecientes al navio de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas dichas en la voz *Ocular Pertrechos*.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 64. 2. Los Patrones de lanchas ó botes que conduzieren gente á tierra ó á bordo de otros navios sin licencia del Oficial serán condenados á seis años de destierro al Arsenal, y á diez de Galeras, si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

3. En la voz *Inobediencia* de estas penas se expresan las que se imponen á los que no contengan la gente de sus lanchas, y no obedezcan á sus Superiores.

PATRON QUE EN UN NAUFRAGIO O EN COMBATE SE APARTARE DEL NAVIO. Véase *Abandono del baxel*.

PENDENCIA A BORDO. Véase *Rifas á bordo*. PESCAR EN AGUA SALADA SIN SER MATRICULADOS. Ninguno que no sea matriculado podrá pescar en embarcacion propia ó agena en los mares, playas, puertos, bahías, ensenadas, radas, desembocaduras de rios, golfos, ni albuféras, solo se tolerará la pesca de vara ó caña, la de esparabeles ú otros artes de pescar de que puedan usar desde tierra sin valerse de embarcaciones. A qualquiera que contraviere á esto, se denunciarán las redes é ingenios de pescar, y el mismo pescado, aplicando la mitad de su valor al denunciador.

2. Véase el tomo VI. donde mas extensamente se refieren los privilegios que en la pesca gozan los Matriculados.

PILOTOS O TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. «El Piloto ó Timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el Comandante del navio ú Oficial de guardia hubiere ocasionado su pérdida, será sentenciado á muerte; y si mandándole algun Oficial variar el rumbo considerase puede resultar pérdida, estará obligado á advertirselo, y á dar parte al Capitan sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.»

2. Los Pilotos de la Real Armada pasaron de la clase de Oficiales de mar á la de Plana mayor; y los que tengan el grado de Oficiales, han de ser tratados en los buques con las mismas distinciones que estos, por lo qual se previno en Real Orden de 17 de Febrero de 1787 (1) se juzgase en Consejo de Guerra de Genera-

(1) Los Pilotos de la Armada pasaron de la clase de Oficiales de Mar á la Plana mayor en virtud de Real Orden de 9 de Febrero de 1787, y para los que tuvieren el carácter de Oficiales vivos ó graduados está mandado por otra de 22 de Enero de 1771 que se les trate con quienes en los buques de sus destinos en los propios términos, y con las pro-

Ordenanza de Matriculia art. 120.

Id. de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 32.

ser considera-

les á un Piloto graduado de Oficial por la pérdida de un buque que mandaba.

PILOTOS NI PILOTINES NO PUEDEN ADMITIRSE SIN SER EXAMINADOS. Por Real Orden de 12 de Julio de 1783 (1) mandó el Rey que no se permiti-

dos los Pilotos de la Real Armada. *plias circunstancias en general que á los demas Oficiales de la dotacion, aunque solo vayan exerciendose de Pilotos, dándoles por consecuencia á bordo como los demas Oficiales, y ocupando en las Juntas y demas ocurrencias el asiento y lugar de firma que les correspondia por su grado y antigüedad, cuyas declaraciones, que los favorecen, no son extensivas á Sargentos, ni Contramaestres, por lo que estos deben ser tratados de distinto modo.*

Baxo de dicho concepto, y al de que en el caso cuya duda propone V. E. con carta de 10 de Enero último núm. 23 se trata de juzgar á un Piloto graduado de Oficial y Comandante de un baxel de la Armada por la pérdida de este, sin que varíe la naturaleza del asunto el accidente de no hallarse armado, marinado, ni empleado en asuntos de guerra, pues la Ordenanza hábia por punto general, debe Don Pablo Franco ser juzgado en los términos prescritos en la Real Orden de 27 de Noviembre próximo pasado, pidiendo V. E. en casos de igual naturaleza disponer que presida el Consejo otro Oficial General, ó en defecto de este el de mayor graduacion que tuviere V. E. por conveniente. Prevengolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Febrero de 1787. — Antonio Valdés. — Señor Don Antonio Arce, Capitan General del Departamento del Ferrol.

Ord. de 12 de Julio de 83 para que no se permita ejercer de Piloto ni Pilotin sin ser antes examinado. (1) Atento siempre el Rey al fomento de sus vasallos y prosperidad de sus Reynos ha oido con sumo sentimiento varias relaciones de calamidades sucedidas en la navegacion de buques mercantes, y deperuato S. M. de atajar el progreso de este daño tan destructivo al Estado, mandó se tomasen informes y adquiriesen las noticias conducentes á la averiguacion de su origen para proceder con oportunidad al remedio, de todo lo qual y de representacion ultimamente dirigida á S. M. por un particular de Santander, resultando como principal causa el no llevar las embarcaciones Pilotos expertos y aprobados en la teórica y práctica de su arte, capaces de gobernarlas, ha resultado S. M. que los Directores de Pilotos en los Departamentos de Matina y los Maestros de las Escuelas de Navegacion establecidas en sus Dominios con Real proteccion, examinen al que pretendiere plaza de Pilotin, segundo Piloto y primero para las navegaciones de Europa, teniendo hechas las campañas precisas para adquirir la práctica necesaria ó correspondiente á cada plaza: que deba ser el examen con las formalidades y circunstancias que previenen los artículos 6. y 7. trat. 4. tit. 1. de la primera parte de las Ordenanzas de la Armada, expresando en el nombramiento ser limitado el examen para navegar en los mares de Europa: que no se examine para Pi-

tiera á ningun Piloto ni Pilotin exercer este exercicio sin ser antes examinado, y sin haber hecho viages á América, en que conste su suficiencia, con otras particularidades que se contienen en la expresada Real Re-

lotin de la carrera de América á quien no justifique con certificaciones de las Contadurias de Marina, ó por roles que los Jueces de Matricula tienen en los puertos, haber hecho dos viages redondos á aquellos Dominios, exerciendo el arte de la navegacion ó un viage solo, como en él haya hecho algunas travesías ó el viage redondo y algunas campañas en Europa en los baxeles de S. M.: que igualmente acompaña á las certificaciones que acrediten los viages hechos, papel del dueño del buque en que va á entenderlo nuevamente (intervenido de Juez de Matricula) en que exprese haberle elegido para su embarcacion, el convenio ó ajuste, nombre del buque y su destino: que verificado el examen, conforme á los citados artículos, exponga el Director si fué en Departamento, y el Maestro si en alguna de las Escuelas en el nombramiento que dá al examinado el próximo viage que va á hacer, y en los sucesivos (presentando siempre para cada uno el citado papel del dueño) pondrá al pie del nombramiento: *Visto-bueno para que haga viage á tal parte, en tal embarcacion, la fecha y media firma*; pues este es el único instrumento que ha de conservar en sí el interesado, porque las certificaciones y papeles de los dueños que presente, han de quedar legados con el número del folio en que se puso en el libro de la Direccion ó de la Escuela el asiento del sugeto, en el qual han de notarse todos los Vistos-buenos que se le dieren, como lo demas que ocasiona, &c.: que en los puertos distantes de los Departamentos recabgan en el Capitan de él las mismas facultades (exceptuando el examen); que en los Directores y expresados Maestros, y en los que no hubiese Capitan de puerto, recabgan las propias facultades en el Juez de Matricula, quien así en unos como en otros puertos, recogerá los documentos que presente el pretendiente, y hará en las listas los debidos asientos, y sin la indispensable circunstancia de reciente examen ó reciente vuelta de viage no pondrá Visto-bueno, ni se sentará plaza á ninguno que la tenga de Pilotin sin nuevo examen: que así los Capitanes de puerto, como los Jueces de Matricula apliquen todo su zelo y vigilancia, para que no salga embarcacion alguna al mar que segun su porte no lleve los correspondientes Pilotos examinados, particularmente si el viage es para las Américas, é igualmente no dexen salir con solo Pilotin á embarcacion alguna por las malas consecuencias que ha originado este abuso. Finalmente que para ser examinado de segundo Piloto de la carrera de Indias, ha de justificar, del mismo modo que para Pilotin, haber hecho tres viages redondos á América, y para primer Piloto cinco, guardando en todo lo demas las formalidades que se han explicado para Pilotin, aunque no se exijan las propias seguridades sobre la continuacion del exercicio, como se mandó para aquel, con

solución, y se copia en la nota para la mejor inteligencia.

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 13.

PLAZA SUPUESTA. «Si en el acto de la revista descubriere el Ministro á alguno que realmente no sea Soldado de aquella Compañía, ó que siéndolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro advertirá el Comandante le hagan prender, y estos lo ejecutarán sin dilacion; y haciendo llamar al Verdugo, será azotado á vista de todo el Cuerpo por su mano, y de no haber Verdugo, se le pasará inmediatamente por baquetas, y condenará por quatro años á los trabajos de Arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere Soldado.

Id. art. 14. 2. «El Capitan ú Oficial que tenga á su cargo la Compañía en que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado de su empleo, notando el Ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra ó Soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitan, será condenado á seis años de destierro de Arsenal.

Id. art. 15. 3. «Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tenga efectivamente asiento for-

prevenido de que para primer Piloto ha de ser examinado (sea para los mares de Europa ó de América) muy particularmente sobre la entrada y salida de los puertos de los tres Departamentos, como está prevenido en 20 de Marzo de 1758.

Todo lo qual manda S. M. que los Comandantes Generales de los Departamentos, Comandante en Gefe y Directores del Cuerpo de Pilotos, Intendentes de Marina, Ministros de Matricula, Capitanes de Puerto, Maestros de Escuelas de navegacion establecidas en el Reyno y dueños de buques mercantes hagan observar y observen cada uno en la parte que le corresponda, como medio mas oportuno para evitar las repetidas desgracias que experimentan sus vasallos por la ignorancia de los Pilotos que navegan como tales sin los correspondientes requisitos, dexando en su fuerza y vigor la práctica que se sigue en su Real Casa de Contratacion á Indias para el que haya de navegar con plaza de tal primero, como arreglada á sus leyes y facultades que estas dan al Comandante en Gefe de dicho Cuerpo, que (como Piloto mayor) deben continuar, y observarse las formalidades y requisitos acostumbrados desde la formacion del expresado Cuerpo. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Julio de 1783. — Antonio Valdés. — Circular á los Departamentos de Marina.

«mado en la Compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir á los trabajos y funciones que como á tal le corresponden: y al Oficial que eximiere de ellas á algun Soldado sin precision de emplearle en otros fines del servicio, será privado de su empleo.

Id. art. 17. 4. «Siendo obligacion principal del Sargento mayor llevar un exacto detall de todas las Compañías, y saber á punto fixo el numero de Tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hará cargo de todas las plazas supuestas que se descubriere, y será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere tal por qualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo.

Id. art. 18. 5. «De la misma suerte serán responsables los Ayudantes y Sargentos de Brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que por cualesquiera atrasos tuvieren contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al Sargento mayor de las baxas y demas novedades de las Compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlas, ó por tolerar que algun Soldado habite fuera del quartel, y dexe de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros.

Id. art. 19. 6. «Al Soldado que en el acto de la revista manifestare al Ministro una ó mas plazas supuestas, se librará sin dilacion en la Tesoreria cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al Cuerpo de los Batallones, y este la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion el Capitan en cuya Compañía se hubieren hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el Inspector despachársela inmediatamente, y si solo quisiere mudar de Compañía, se le hará el paso á la que el mismo eligiere.

Id. art. 20. 7. «Si por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de qualquier especie que sea al Inspector ó Comandante, fuere el Soldado maltrato de su Capitan ú otro Oficial, mando que inmediatamente sea

„suspension de su empleo, y que de su cuenta se den al
 „Soldado setenta y cinco escudos de vellón y su licen-
 „cia ó paso á otra Compañía segun eligiere.

POLIZONES. Se llaman así todos los que se embarquen
 para América sin licencia del Presidente de la Contrata-
 ción ó Ministro que entienda en el despacho de los
 baxeles.

Ordenanza de
 la Armad. trat.
 6. tit. 4. art. 25.

2. „A los Comandantes de estos se hará cargo de to-
 „do Polizon que se encontrare en su bordo, respecto
 „de no ser verosímil se le encubra durante el viage
 „persona alguna de las que fueren embarcadas, y en
 „caso de verificarse que se transportaron con permiso
 „ó disimulo suyo, serán suspensos de los empleos, y se
 „dará cuenta al Rey: en la misma pena incurrirá el Ofi-
 „cial subalterno que disimular ó consintiere Polizones,
 „y el Oficial de Artillería ó Infantería que entre su Tropa
 „los admitiere, será privado del empleo, como tambien el
 „Oficial del Ministerio de qualquier carácter, y el Con-
 „dador del navio que los disimular. Qualquiera otro indi-
 „viduo de la guarnición ó tripulación que los ocultar-
 „re, ó conociéndolos no diere aviso, será desterrado
 „por diez años á un presidio ó Arsenales.

Id. art. 26.

3. „Por cada Polizon que qualquiera individuo des-
 „cubriere, y diere aviso al Comandante ó Ministro de
 „la escuadra ó baxel, será gratificado con treinta pe-
 „sos, que se sacarán de los bienes ó ropa de los mis-
 „mos Polizones y de los sueldos de los que los hubieren
 „embarcado, ú ocultado á bordo. Los que se aprehen-
 „dieren en Puertos de España, se entregarán al Presi-
 „dente de la Contratación ó Ministro que haga sus ve-
 „ces, quien los desterrará á un presidio ó arsenal por
 „seis años; y si se encontraren navegando, ó en Puer-
 „tos de América, se tendrán asegurados hasta la vuel-
 „ta, ó se remitirán en primera ocasion á España, don-
 „de se les impondrá la misma pena.

4. Ademas de lo prevenido en los referidos artículos
 de la Ordenanza general de la Armada sobre los Polizo-
 nes, se ha servido el Rey posteriormente mandar por
 Real Orden de 10 de Setiembre de 1785 (1) circulada

Otra de 10 de (1) Por varias leyes del tit. 26. lib. 9. de la Recopilación de las In-
 Setiembre de 85. dias está mandado que ningun natural ni extranjero pase de estos á
 imponiend. pe. aquellos Dominios sin expresa Real licencia: que los Generales, Ca-

por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gober-
 nadores, que todos los Polizones que se aprehendieren
 en embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, desti-
 nadas á aquellos Dominios, siendo solteros, se apliquen
 á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias, y
 siendo casados, se destinen á poblarlos en las Islas de
 Trinidad, Puerto-Rico y Santo Domingo, y que los Co-

pitanes, Oficiales y Ministros de Armadas y Flotas, y otros que lle-
 varen ó encubrieren pasajeros sin licencia, incurran en pena de pri-
 vacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á
 la Real Cámara, á excepcion de la quinta parte que debe darse al
 denunciador.

En las Ordenanzas 25 y 26 de las de Marina, trat. 6. tit. 4. en
 los art. 10. y 11. del Reglamento del Comercio libre de 12 de Octu-
 bre de 1778, y en otras varias Ordenes posteriores, está mandado
 lo mismo: sin embargo de lo qual y del cuidado de los Jueces y de-
 mas encargados en su observancia, no ha podido remediarse entera-
 mente el daño, y se han embarcado sin licencia muchos naturales de
 estos Reynos y algunos extranjeros en manifiesta contravencion de tan
 repetidas y sabias Reales disposiciones, como acaba de verificarse
 en el navio San Fermín de la Compañía Guipuzcoana, que salió del
 puerto del Pasage para el de la Guayra, que habiendo arribado por
 tiempo contrario en el mes de Noviembre proximo pasado, fueron
 aprehendidos diez y siete solteros de diferentes edades y vecindades,
 que se transportaban fraudulentamente, á quienes en vista de los au-
 tos formados por el Juez de Arribadas de San Sebastian; ha resuelto
 S. M. que estos y todos los Polizones que se embarcaren y aprehen-
 dieren en las naves destinadas á aquellos Dominios, sean de guerra
 ó mercantes, y tanto en España quanto en América, se apliquen fi-
 remisiblemente á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias sien-
 do solteros; y si fueren casados, que se destinen á poblarlos en las
 Floridas ó Islas de Trinidad, Puerto-Rico y Santo Domingo, condu-
 ciendo adonde se apliquen sus mugeres é hijos de cuenta de la Real
 Hacienda.

Y si se justificare que los Comandantes, Capitanes y demas que
 van expresados de los buques en que fueren hallados los Polizones
 consintieron ó concurrieron de algun modo á su embarco, costearán el
 pasage y manutencion de ellos á los respectivos destinos ademas de
 las penas comprehendidas en las citadas leyes, Ordenanzas de Mari-
 na y Reglamento del Comercio libre.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que esta
 Soberana resolucion se publique solemnemente en ese Puerto y su Pro-
 vincia, como tambien en las de Indias. Dios guarde, &c. San Ilde-
 fonso y Setiembre 10 de 1785. — El Marques de Sonora. — Circu-
 lar á los Jueces de Arribadas de esta Península, Virreyes y Gober-
 nadores de Indias,

na á los Poli-
 zones, y á los
 que los consin-
 tieren en sus
 buques.

mandantes de los buques, siendo sabedores, además de las penas comprehendidas en las Ordenanzas de Marina y otras resoluciones, costeen el pasaje y manutención de ellos á sus respectivos destinos.

PRACTICO QUE REHUSE CONducIR A PUERTO BUQUE DE GUERRA. Los Prácticos que rehusaren asistir y conducir al puerto baxel de la Real Armada, con sola la queja del Comandante de la embarcación ó del Capitan del puerto serán multados á proporcion de la falta, y según las consecuencias podrán ser sentenciados á presidio, cuyas penas se impusieron por Real Orden de 29 de Octubre de 1783 (1).

PRESAS. Véase *Corsarios*.

Q

QUEDARSE DE NOCHE SIN LICENCIA. Las penas que se establecieron en el Ejército por Reales Ordenes de 3 de Junio de 1777 y 5 de Noviembre de 79 para los delitos leves de vender la ropa, quedarse de noche fuera del cuartel, y otros que quedan trasladados en esta misma voz en el primer Diccionario, no comprehendén á la Marina: así lo declaró el Rey por su Real resolución de 11 de Noviembre de 1779, con motivo de haber pasado el Supremo Consejo de Guerra á la Via reservada de Marina copia de las referidas Ordenes, no conviniendo S. M. que se adoptasen para la Armada es-

Ord. de 29 de Octub. de 83 sobre la obligación de los Prácticos de Santander de entrar y sacar los buques mercantes.

(1) En 29 de Octubre de 1783 con motivo de haber rehusado los Prácticos de Santander asistir á la Ura de la Real Armada la Asunción para entrarla en el puerto con pretexto de no tener salario, resolvió el Rey que por el Capitan del puerto se elijan quatro Prácticos, entre los quales ha de rotar la utilidad de entrar y sacar los buques mercantes, pero con la obligación de asistir y conducir al puerto qualquier buque de guerra; pues si alguno lo rehusare, con sola la queja del Comandante de la Embarcación ó del Capitan del puerto, á quien obedecerá sin réplica, serán multados á proporcion de la falta, y según las consecuencias podrán ser sentenciados á presidio, cuya Real Orden se comunicó al Ministro de Marina y Capitan del Puerto de Santander. Y en 23 de Enero de 84 se aprobó al Capitan del Puerto de Santander que en cada barco de los que salen á pescar nombre un Práctico, respecto de no ser suficientes los quatro.

tas penas, porque en su Ordenanza están prevenidos estos casos, y no es posible convararlos con el servicio de Marina, en que á veces se quedan fuera de sus bordos muchos Soldados, por no poderse barquear por el mal tiempo.

QUEJAS INFUNDADAS EN EL ACTO DE LA REVISTA DE INSPECCION. «Si algun Soldado presentare al Inspector en el acto de la revista alguna queja de qualquier naturaleza que sea, deberá oírse; y si por la publicidad del acto hubiere practica repacho, señalará tiempo en que lo pueda practicar reservadamente: oída la queja, procederá á su justificación, y si la hallare fundada, hará que se le dé la satisfacción conveniente; pero si careciere de fundamento, mandará que sea pasado por las baquetas en castigo de la calumnia, y para escarmiento de los demás, precediendo antes la justificación de la queja dada.»

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 3. art. 17.

R

RECLUTAR SOLDADOS DE OTRO CUERPO. Se prohíbe á los Oficiales de Marina, pena de privación de empleo, reclutar, ni admitir en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos regulares ó de Milicias, conociéndolos por tales: y manda el Rey á los Sargentos, Soldados y otros dependientes de la Armada, que no obedezcan á los Superiores que les mandaren sobornar gentes de otros Cuerpos; pues quedarán sujetos, sin que se les admita disculpa, á las penas que en las Ordenanzas de Marina se señalan á los que se emplean en el soborno.

RECLUTAR CON ENGAÑO. Prohíbe el Rey á los Oficiales y otros cualesquiera individuos de la Armada violenten persona alguna á servir en la Tropa, pena de privación de empleo, como tambien que la recluten con engaño, prometiendo mayor paga ó ventajas que las señaladas en los reglamentos, pena de que se les obligará á satisfacer á su costa los daños que resultaren del engaño, y de mayor castigo según conviniere.

REINCIDENTES EN ALGUN VICIO. Por Real Or-

Id. tit. 3. art. 2.

Reincidentes. den de 24 de Enero de 1773 (1) mandó el Rey que á los Soldados que sirvan por sentencia, aunque prueben nobleza, no se les permita el uso de Don, espada, ni demas distinciones que gozan en el servicio los de su clase, y que si reincidieren en algun vicio, de suerte que no pueda esperarse enmienda, se les destierre á uno de los presidios de Africa: y por otra de 15 de Junio del mismo año de 73 (2) se sirvió S. M. extender la re-

Ord. de 24 de (1) Enterado el Rey de los fundamentos que tuvo el Comandante de Enero de 73 los Batallones de Marina para no permitir que el Soldado de ella Mapa para que á los nuel N. ni los demas que como él sirvan por aplicación ó sentencia, levadistingui- usen del Don, espada y demas exenciones de distinguidos, aunque dos aplicadosá presenten papeles de hidalguía, y de los demas puntos que consensó la Tropa de el expresado Comandante sobre que dió V. E. su dictamen con fecha Marina no se de 3 de Julio último, ha venido en declarar que las distinciones que les permita el conceden el art. 14. tit. 18. trat. 2. de las Ordenanzas del Ejército y Don ni espada la Real Orden de 29 de Mayo de 1770 no comprehendan á los Soltmientras estén dados que han sido sentenciados por las Justicias para correccion de cumplid. sus sus vicios y delitos, antes bien deben hacer toda la fatiga que les condenas, y si corresponde como tales Soldados, aunque sean nobles, sin dispensar- viciosos se les la menor cosa, ni concederles ascenso ni distintivo, y hasta que cumpliero el tiempo de su condena se hagan acreedores por su buena conducta á que se les atienda para uno y otro si quisieren continuar su mérito en la clase de voluntarios, y manda que todos los aplicados distinguidos que por incorregibles en sus vicios no se espere que tengan enmienda en ellos, se formen por el Cuerpo relaciones, y remitan por los Comandantes de los Departamentos á esta Via reservada, á fin de desterrarlos á uno de los presidios de Africa, ó darles la aplicacion que mas convenga, según fueren los motivos, que deberá expresarse en ellas. Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que expida las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Enero de 1773. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

Otra de 15 de Junio de 73 para destinar á presidio los levadistinguidos á los Batallon. de Marina incorregibles en su conducta. (2) En vista de la representacion de V. E. de 30 de Abril antecedente que trata del Soldado de la tercera Compañia del quinto Batallon de Marina Luis N. y de otra del Comandante General de Cartagena, exponiendo convalidaria se diese aplicacion fuera de su Cuerpo á los ocho Soldados de los mismos Batallones, mencionados en la adjunta relacion incorregibles como Luis N. en diferentes vicios y ha resuelto el Rey que todos nueve sean remitidos á Puerto-Rico á cumplir en aquellas obras el tiempo que les falta de sus respectivas condenas, y por punto general que la Orden de 24 de Enero del año corriente comprehenda á todos los Soldados que sirvan por sentencia del Tribunal ó Juez en los Batallones de Marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por su reincidencia en algun vicio sea preciso

solucion antecedente á todos los Levas que sirvan por sentencia de Tribunal en los Batallones de Marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por reincidencia en algun vicio sea preciso separarlos del servicio: y posteriormente por Real Orden de 12 de Agosto de 1776 (1) mandó S. M. que esta resolusion fuese extensiva á todo Soldado de los Batallones de Marina, sean Reclutas, Voluntarios, Desertores ó sentenciados, y que qualquiera de estos que fuese reincidente en algun vicio, se excluya del Cuerpo, y destine á presidio á cumplir el tiempo de su empeño.

REINCIDENTES EN FALTAS DE LA MARINERÍA DE BUQUES DESARMADOS, Y MAESTRANZA DE ARSENALES. En 11 de Octubre de 1783 se sirvió el Rey mandar que además de las penas con que deben graduarse los reincidentes en las faltas de la Marinería de los buques desarmados y Maestranza de Arsenales, no se abone á individuo alguno la paga del dia ó dias que hubiere faltado, no

separarlos de ellos, porque no contaminen la Tropa con su mal ejemplo. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que expida la conducente á su observancia en los tres Departamentos. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Junio de 1773. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

(1) Enterado el Rey por la representación del Comandante de los Batallones de Marina que V. E. me dirigió en Carta de 18 de Junio último de no haberse podido despidir del servicio al Soldado de ellos Joseph Antonio N. castigado con baquetas por ladrón, á causa de estarse empeñado sin tiempo en el servicio por delito de primera desercion que cometió anteriormente: ha resuelto, conformándose con el medio propuesto por el referido Comandante, que se observe en la Armada respecto de la Tropa desembarcada el art. 72. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, que impone la pena de seis carreras de baquetas y seis años de destierro en Arsenales al que robare en qualquiera parage de tierra sin excepcion de casos, ya sean los delincuentes sentenciados, desertores ó voluntarios en el servicio, y que se extienda á los de estas dos clases la Orden de 12 de Junio de 1773, que fué limitada á los de la primera para poder excluir de la Tropa desarmada á los que por reincidentes incorregibles en otros delitos sean embarcados se perjudiciale en el con su mal ejemplo: y de orden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su observancia en la Armada, y que se note como adicional titulo de penas de las Ordenanzas de ella. Dios guarde, &c. San Hdefonso 12 de Agosto de 1776. — El Marques Gonzalez de Castejon. — Al Director General de la Armada.

Ord. de 12 de Agosto de 76 para que se destinen á presid. de los Soldad. de los Batallon. de Marina. sean reclutas, voluntarios ó levadas que fueren incorregibles en su conducta, y que el robo en la Tropa desembarcada se castigue como en el Ejército

solo comprobándose esta falta en no presentarse á la revista diaria, sino á los que habiendo asistido á la revista, se les echare ménos despues en los trabajos quando el Contador del Arsenal ó Comandante de este, ó alguno de sus subalternos quieran pasar lista, y que baste para este descuento que qualquiera de los referidos Oficiales pase noticia al Contador firmada de su mano, á cuyo fin mandó S. M. se pasase alguna lista extraordinaria sin separarlos de los trabajos; cuya Real Orden se circuló á los Departamentos. Téngase presente el Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 copiado en la voz *Arsenales* en donde se expresan las penas de los que faltan á los trabajos de ellos.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 41.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA Y MINISTROS DE RENTAS. »El que con mano armada embarazare á los Ministros de Justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la Justicia Ordinaria; sin que el Jefe de Marina tenga derecho para reclamarle.

2. Este artículo debe tener su modificación por lo que hace á la pena capital, que en él se impone, no solo porque no la señala la Ordenanza general del Ejército, que está mandada observar en la Armada por Real Orden de 14 de Febrero de 1769, de que se ha hecho mención en la advertencia que está al principio de este segundo Diccionario en todo lo que sea compatible con el servicio de la Marina, sino porque la jurisdiccion ordinaria á quien se sujetan los reos, no castiga con pena de la vida la resistencia á la Justicia, como lo previenen las leyes del Reyno, imponiéndola solo en el caso de matar á algún individuo de ella, ó de ir contra los Alcaldes de Corte, como puede verse en esta misma voz, y en la de *Insulto á Ministros de Justicia* en las penas del Ejército.

Id. tit. 1. art. 67.

RESISTIRSE A BORDO A ATAR ALGUN DELINQUENTE O TOMAR EL REVENQUE PARA AZOTARLE. »Quando á bordo de un navio se dé algún castigo aflictivo de baquetas, bolina ó azotes sobre un cañon, la Infantería de guardia estará sobre las armas en el alcazar, pasamano ó combés. El hombre de mar que mandado por el Contra-Maestre ó Guardían se rehusare á atar al delincente ó tomar el revenque ó bogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

RIÑAS A BORDO. »El que moviere pendencia, será castigado á discrecion del Capitan, según lo requiera el caso; pero si este fuere digno de mayor castigo por sus circunstancias ó resultas, se asegurarán los delinquentes, para que sean examinados en Consejo de Guerra, sin que á los que deban pasar por este examen se les anticipe otra mortificacion que la de su prision en cepo ó grillos, donde se mantendrán en buena custodia hasta la determinacion de la pena que deban sufrir.

2. Los que induxeren á pendencia, tienen pena mas grave, que se explica en la voz *Induccion á riñas* de este Diccionario de Marina.

ROBO. Por Real Orden de 12 de Agosto de 1776 copiada en la voz *Reincidentes en algun vicio* de este segundo Diccionario, mandó el Rey se observase en la Armada respecto á la Tropa desembarcada el art. 72. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas generales del Ejército, que imponen la pena de seis carreras de baquetas y seis años de destierro al Arsenal al que robare en qualquiera parage de tierra; y por otra de 25 de Noviembre de 1784 declaró S. M. que en el Real Cuerpo de Artillería de Marina y Batallones de ella se castiguen todos los robos estando la Tropa desembarcada, como los del Ejército, y que se observe en estos casos la Real Orden de 31 de Agosto de 1772, que se substituyó á los artículos 70, 71, y 72 del trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército, y la Real declaracion de 3 de Febrero de 1774, que se copian en esta misma voz en el primer Diccionario, donde pueden verse; pero que estando á bordo de los Reales Baxeles, se castiguen los robos como previene la Ordenanza general de la Armada, y se dirá despues.

ROBO COMETIDO POR UNA CENTINELA. El que estando de centinela robare qualquiera cosa, se castigará con pena de muerte, con arreglo á la Real Orden de 6 de Mayo de 1786, que queda copiada en esta misma voz en las penas del Ejército, y se dirigió por la Via reservada de Marina, con motivo de haber robado en el Arsenal del Ferrol una Centinela de los Batallones de ella.

ROBO DE ARMAS Y MUNICIONES. »El Soldado de Infantería ó Artillería que en su quartel ó á bordo robare las armas Tom. IV. art. 38.

FF

Robos. «*Y otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas: y generalmente quando la Tropa de Marina esté empleada en el Ejército ó Plaza, ó tránsito de una Provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas sujeta á sus Ordenanzas en todo lo que no esté declarado en las de la Armada.*

Ordenanza de Robo de pertrechos. «*Los Oficiales de Mar que vendieren la menor parte de los géneros que se hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al Soldado ó Marinero que robare pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellón, señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, según la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere executado; pero si el valor de la cosa hurtada no llega á la cantidad expresada, será el deliniente azotado, y obligado á servir tres meses sin sueldo.*

2. El conocimiento de hurtos de pertrechos á bordo ó en tierra pertenecía á los Intendentes ó Ministros principales; pero esto se halla ya derogado por el art. 300. del tit. 9. de la Ordenanza de Arsenales del año de 1776, por la qual cometió S. M. el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdicción del Capitan General del Departamento, como mas extensamente se verá en el tomo de Marina.

3. El artículo antecedente de la Ordenanza de la Armada está alterado por Real Orden de 11 de Diciembre de 1787, que se copia mas adelante en la voz *Robo en Arsenales*, por la qual mandó S. M. se impusiesen las penas que allí se expresan á todos los que robaren pertrechos en los Reales Baxeles, sean los individuos que cometieren este delito Militares ó no, desde la clase de Condestables y Sargentos aquellos, y desde la de Contramaestres estos, incluyéndose en el mismo castigo las malversaciones comprobadas de pertrechos en los Oficiales de cargo, porque previniéndose en el artículo 278 de la Ordenanza de Arsenales, que estos deben considerarse como un navio armado, es igualmente debido que los baxeles armados se contemplen Arsenales, y á consecuencia de esta mutua y reciproca consideracion, sean igualmente comprendidos en las mismas penas todos los individuos dichos de los baxeles que robaren.

4. Si los pertrechos robados estuviesen dentro de los Arsenales, se observará lo que se dice en la voz *Robo en Arsenales*.

Robo con muerte. «*Los que en tierra hicieren hurtos con muerte, serán enrodados ó desquartzizados; y si las Justicias Ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos, prendieren los criminales, pondrán substanciarles la causa, y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Gefe de Marina, que los reclamare.*

Robo en Iglesias ó de cosas sagradas. Los que robaren en Iglesia ó cosas sagradas, tienen la misma pena que expresa el párrafo antecedente, entendiéndose tambien en este delito para las Justicias Ordinarias lo mismo que queda dicho para los robos con muerte.

Robo cometido á bordo. «*Al que robare qualquier cosa que sea en el navio, se le darán seis carreras de baretas siendo Soldado ó Artillero de las Brigadas, y siendo hombre de mar, será azotado sobre un cañon; quedará durante la campaña con grillete, y si no hubiere parecido la alhaja robada, se notará en su asiento su valor, y se le hará el descuento en el primer pagamento para satisfaccion del interesado; el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los viveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y ademas se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho.*

2. «*Si alguno habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo reincidiere en semejante culpa, será desterrado al Arsenal por diez años. El Marinero ó Soldado que en las ocasiones de baxar á tierra robare qualquier cosa que sea á los paisanos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.*

3. Si el robo á bordo fuere de pertrechos, se observará lo prevenido en el §. 3. de la voz *Robo de pertrechos*. Robo cometido en un naufragio ó otro riesgo. «*El que antes ó despues del naufragio ó en otro qualquiera riesgo en que se hallare el baxel se echare á robar, rompiendo las caxas y papeleras, ú de otro modo, será ahoracado: y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojaré á la playa despues de un naufragio.*

Robos. 2 Véase el §. 197 del primer tomo donde se expresa que el conocimiento de este delito corresponde siempre en qualquiera parte en que se cometa al Juzgado de Marina.

ROBO EN ARSENALES. El robo en Arsenales se castiga del mismo modo que el cometido á bordo por considerarse todo Arsenal de Marina, como un navio armado, con arreglo al art. 278 (1) de la Ordenanza de Arsenales, que se traslada en la nota.

2 Por Real Orden de 3 de Agosto de 1784 (2) tiene mandado el Rey, que quando el robo no llegare á diez reales, se ponga el reo á la vergüenza en una argolla á la puerta del Arsenal con el robo al cuello, y excediendo se le dé un cañón á presencia de todos, quedando despedido del servicio, y dando cuenta á S. M. si reinciden en este delito para imponerle mayor pena.

Ordenanza de Arsenales art. 278.

(1) «Debiendo considerarse el Arsenal para el régimen de sus con- sumos y los demas del servicio como un navio armado, reglará su Comandante la diaria que necesite de velas, escobas, xarcas vie- ja y demas que contemplare preciso para el gasto de todo el mes en las faenas de los buques desarmados, su aseo y el del Arse- nal, &c.

Ord. de 3 de Agosto de 84 imponiend. pena á los robos en Arsenales de Marina.

(2) El Rey manda que para contener el vicio del robo en sus Reales Arsenales de Marina no solo se practique el poner al que robare á la vergüenza en una argolla á la puerta del Arsenal con el robo al cuello, sino que al que delinquiere en alguna ratería de mayor consideracion, cuyo valor exceda de diez reales vellon, se le castigue respecto á considerarse todo Arsenal de Marina, segun el art. 278. de la Ordenanza, como un navio armado, dándole como en ellos un cañon en el mismo hecho de la aprehension á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del Arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin mas orden que la del Comandante del mencionado Arsenal, quien avisará, despues á V. E. pues será él responsable al Rey si á las veinte y quatro horas de cometido el robo no estuviere castigado, dando parte á esta Superioridad de los que se ejecuten y de los que reincidan para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganando jornal, fuesen castigados por semejante delito. Participo á V. E. de orden de S. M. para noticia de esa Junta, y le encargo se publique como Bando, y se fixe en la puerta del Arsenal y Cuarteles de Maestranza, Marinería, Obradores, Peonage y Presidio, haciendo que en todos estos parages se lea á lo ménos una vez al mes para que no aleguen ignorancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1784. Antonio Valdés. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina.

3 Si el reo fuere Soldado, mandó S. M. por Real Orden de 24 de Agosto de 1784 (1) se le den quatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon, como mas extensamente se ve en dichas Reales resoluciones copiadas en la nota.

4 Por Real Orden de 19 de Setiembre del mismo año de 84 (2) por varias dudas que ocurrieron sobre las dos

(1) El Rey manda que al Soldado que incurra en el delito de robo de Arsenales, se le den quatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon, segun lo prevenido en Real Orden de 3 del corriente, que trata del remedio de estos excesos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1784. Antonio Valdés. — Circular á los Departamentos de Marina.

(2) He hecho presente al Rey las dudas que se le ofrecen al Comandante de ese Arsenal, y V. E. apoyó con dictamen de su Auditor en carta núm. 713 sobre la execucion de los castigos impuestos por Reales Ordenes de 3 y 24 de Agosto último á los que robaren efectos de los Arsenales, y en vista de ellas me manda S. M. decir á V. E. que de los individuos de Maestranza, y á todos los que incurran en la pena de azotes sobre un cañon, se les han de dar estos por dos presidarios, que diariamente alternen de guardia á la puerta del Arsenal para el efecto, sin que esto sea denigrativo á ellos ni á los castigados; pues reputándose un navio armado, como previene la Ordenanza, deben considerarse las Maestranzas en él como las embarcadas, á quienes se les castiga con azotes quando cometen delito que lo merece por los Grametes del navio, sin que unos ni otros resulten defraudados en su estimacion, ni tampoco las familias: que S. M. omitió cuidadosamente la expresion que echa menos el Auditor de los Capataces, Maestros mayores, Ayudantes de Contramaestre, Interventores y otros sujetos de mejor clase, porque creyó ofenderlos con la duda de que serian capaces de incurrir en un delito tan feo; pero que si contra el buen concepto que merece al Rey su zelo, hubiese alguno que faltando á sus obligaciones cometiere robo, por el mismo hecho quede despedido de su clase y sea castigado como los demas, para que no ofendiendo á los compañeros, que sirvan con integridad y zelo, tenga el justo castigo que merece un delito tanto mayor en estos sujetos, quanto lo es la confianza que el Rey deposita en ellos.

El tiempo que deben estar en la argolla los que se hagan acreedores de esta pena, ha de ser el de una hora por la mañana ó tarde al tiempo de salir de los trabajos, esto es, media hora antes de dexarlos para que subsistan en ella, otra media hora despues de salir la gente, de modo que si al salir por la mañana se le aprehendiere robo que no exceda de diez reales, se le ha de imponer en la

2.ª Ord. de 24 de Agosto de 84 imponiend. pena al Soldado que robare en los Arsenales.

3.ª Ord. de 19 de Set. de 84 aclarando algunas dudas sobre las antecedentes que tratan de robo en Arsenales.

Robos. Reales resoluciones antecedentes, se sirvió S. M. declarar que los azotes que se imponen por ellas á los que roben en los Arsenales se han de dar por dos presidarios que á este fin han de alternar, sin que por esto unos y otros queden defraudados en su estimacion: que los Capataces, Maestros mayores, Ayudantes de Contramaestre y otros sujetos de mejor clase que incurriesen en este delito, queden despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, y que lo mismo se haga con los Sargentos y Cabos, descendiendo los de sus plazas, y castigándolos como á Soldados: que el tiempo de estar á la argolla sea una hora por la mañana, empezando media hora antes del salir del trabajo, y que se ejecu-

argolla la misma tarde, y si fuere la aprehension en la tarde la siguiente mañana, no condesciendo S. M. en la propuesta que hace el Auditor de que se oiga sumariamente á estos delinquentes antes de efectuar el castigo, pues hallándose y aprehendiéndose en sus personas el robo, es ociosa y perjudicial esta tardanza, porque no caben las excepciones que expone de casualidad, inadvertencia, y daría margen á condesciencias, que no quiere S. M. haya en semejante caso, pero si en el de no aprehendersele en su persona el robo, pues entonces es preciso oír al reo, y comprobar el delito para imponerle la pena correspondiente á su entidad.

En quanto al otro reparo que ha ocurrido al mismo Auditor sobre si han de ser despedidos los Soldados que robaran por indignos despues de castigados, nada hay que advertir á V. E. pues la Real Orden de 3 de Agosto último expresa claramente que se despedirán del servicio todos los que ganando jornal fuesen castigados, de que se deduce no deben serlo los Soldados, y del mismo modo que está prevenido para los Capataces, Contramaestres de construccion, &c. debe respectivamente practicarse con los Sargentos, Condestables y Cabos si incurriesen en un delito tan feo, quedando descendidos de sus plazas en el mismo hecho de aprehenderles el robo en sus personas, castigándolos inmediatamente como á Soldados.

Todo lo qual prevengo á V. E. de orden del Rey en satisfaccion de las propuestas dadas, y nuevamente le repito la importancia de que lleve á efecto lo mandado con la eficacia propia de su zelo, y que para ello preste todos los auxilios al Comandante del Arsenal, que ha de ser responsable á S. M. del exacto cumplimiento de estas Reales disposiciones. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1784. — Antonio Valdés. — Señor Don Joseph Roxas, Capitan General del Departamento de Cartagena. *Con igual fecha se remitió copia de esta Real resolucion á los otros Capitanes Generales, Inspector de Marina é Ingeniero Director para su noticia, y que la hagan saber á sus respectivos súbditos.*

te este castigo inmediatamente que se aprehenda el delinquenté con el robo.

5 En 6 de Noviembre de 1787 (1) mandó el Rey que si algun Soldado reincidiese en el robo de Arsenales, quedando en su fuerza las Ordenes antecedentes, se imponga, ademas de la pena que se expresa en la de 24 de Agosto de 1784, la de servir quatro años mas de su empeño, sin obcion á premios y retiros; y si delinquiere tercera vez, que se le separe del Cuerpo, y si delinquiere al servicio de las galeras, despues de haber sufrido el castigo de las seis carreras de baquetas.

6 Y últimamente en 11 de Diciembre de 1787 (2)

(1) Habiendo consultado al Rey el caso de reincidencia en robo de Arsenales por qualquier individuo Militar, con el motivo de haberse verificado este lance en el Departamento de Cartagena con el Soldado de la sexta Compañia del quarto Batallon de Marina Joseph N. ha resuelto S. M. que quedando en su fuerza la Real Orden de 24 de Agosto de 1784, que previene se le den quatro carreras de baquetas al individuo Militar que robare la cantidad que merezca argolla en los no Militares, y seis al que substraxere la que exija cañon con referencia á anterior Real decision de 3 del mismo mes y año expresados, se imponga al Soldado que reincidiere sobre la pena que en la Real resolucion de 24 de Agosto se señala la de servir quatro años mas al tiempo de su empeño sin obcion á premios ni Inválidos, y al que por tercera vez delinquiere, que se le separe del Cuerpo, aplicándole por seis años al servicio de las galeras despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas, cuya Real determinacion comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, debiendo publicarse en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos. Dios guarde, &c. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1787. Antonio Valdés. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandante de los Batallones é Inspector General de Marina.

(2) Conformándose el Rey con la unánime opinion de los Vocales de la Junta de Direccion de la Armada, ha resuelto S. M. que las penas últimamente establecidas para el robo de Arsenales comprehendan igualmente á sus Reales baxeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos Militares y no Militares desde la clase de Condestables y Sargentos abaxo aquellos, y desde la de Contramaestres estos, incluyendo para su debido castigo, segun la cantidad del robo, con arreglo á las dichas penas, las malversaciones comprobadas de ptrecheos en los Oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los Arsenales y los baxeles perfecta analogia para su disciplina y método, es debido se gobiernen baxo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circunstancias que en uno y otro parage piden una

4.ª Ord. de 6 de Nov. de 87 imponiendo pena á los reincidentes en el robo de Arsen.

4.ª Ord. de 11 de Oct. de 87 declarand. que el robo en los buques de guerra se castigue como el cometido en los Arsenales, é imponiendo pena á los Oficiales de cargo por

Robos.

resolvió S. M. conformándose con la unánime opinión de la Junta de Dirección de la Armada, que las penas establecidas por las resoluciones anteriores para el robo de Arsenales comprehendan á los Reales baxeles en el punto de robos por la perfecta analogía que hay entre buques y Arsenales, incluyéndose en ellas las malversaciones de pertrechos á los Oficiales de cargo, cuya Real resolución se circuló á los Capitanes Generales del Departamento, y al Inspector General de Marina en los términos que refiere la nota (2). Y á fin de que estas reales determinaciones comprehendiesen también al Departamento de la Habana, se comunicaron por

malversacion de pertrechos.

exácta conformidad: lo que de su Real orden prevengo á V. E. para su debido cumplimiento, &c. Madrid 11 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdés. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos.

Otra Ord. de 11 de Dic. de 87 en la forma que se comunicó al Inspect. de Marina la Real Orden antecedente.

(1) Habiendo resuelto el Rey á consulta de la Junta de Dirección de la Armada que sean unas mismas las penas que se apliquen á los que incurran en el delito de robo en sus Reales baxeles, que las últimamente establecidas para el robo de Arsenales por la perfecta analogía que considera S. M. hay entre sus buques y Arsenales de Marina para el método de su gobierno y disciplina: lo comunico á V. S. de su Real orden, como igualmente lo hago con esta fecha á los tres Capitanes Generales de Departamento, debiendo comprehenderse para el castigo según la cantidad ó valor, con arreglo á lo dispuesto para los Arsenales la falta de pertrechos que resulte á los Oficiales de cargo, en quienes se averigüe malversacion de ellos, según los antecedentes que hubiere de mala conducta, pues pudiendo acaecer pérdida de los mismos por las varias ocurrencias de la mar, no sería justo incurrir con castigo y nota de ladrón á un individuo que está expuesto no solo á esto, sino á ser robado de otros en un desgraciado naufragio ó temporal donde para los prontoos recursos se suele decantar del cargo por acudir al principal apuro: por estas consideraciones se previene á los Capitanes Generales, que los Oficiales de cargo se castiguen con las penas establecidas para el robo de Arsenales, quando sus faltas de cargo dependan de conocidas malversaciones, cuya mayor aclaracion de este punto hizo de Real orden á V. S. en contestación á su oficio núm. 130 fecha de 24 de Octubre de 1786, para que previniéndolo á los Subinspectores, puedan estos amonestar á los Oficiales de cargo á la debida fidelidad y buena custodia de sus cargos, á fin de libertarse de la severidad justa é indispensable con que deben tratarse quando se prueben sus infidelencias. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdés. — Señor Don Felix de Texada, Inspector General de Marina.

Real Orden de 10 de Febrero de 1788 (1) al Comandante General de él en los términos que expresa la nota.

(1) Siendo uno de los mas importantes puntos para la economía y buen método de Arsenales no solo custodiar los pertrechos del Rey con la debida precaucion, sino contener el detestable vicio del robo, determinó el Rey en 3 de Agosto de 1784 que á qualquier individuo Militar que se le aprehendiese en el Arsenal con algun efecto propio de S. M. aunque fuese de corta consideracion, se pusiese á la vergüenza con el robo al cuello en una argolla en parage publico del Arsenal; pero excediendo de diez reales la cosa robada, se le diese luego al instante un cañon verificada la aprehension en su persona sin otro requisito que disponerlo así el Comandante del mismo Arsenal, dando despues parte al General, y quedando despedido para siempre el ladrón si fuere de la clase de operarios: en 24 de Agosto del mismo año resolvió S. M. que al individuo Militar á quien se aprehendiese en el Arsenal con cosa de corta entidad, ó que no llegase á diez reales, se le diesen quatro carreras de baquetas, y seis al que se le encontrase efecto, cuyo valor pasase de los referidos diez reales de vellon y si reincidiesen estos individuos, que sobre la pena dicha de baquetas sirviesen quatro años mas del tiempo de su empeño sin obcion á premios ni Inválidos, aplicándose los reincidentes de tercera vez por seis años á galeras despues de haber sufrido seis carreras de baquetas, quedando separados del Cuerpo donde servian: últimamente en 11 de Diciembre próximo pasado se ha servido S. M. declarar que considerándose los Arsenales como navios armados, según el art. 278. de su Ordenanza comprehendan las penas arriba expresadas á todos los que roben en los baxeles de S. M. incluyendo á los Oficiales de cargo desde la clase de Contramaestres abajo en los no Militares, y desde la clase de Sargentos y Condestables en los individuos Militares, descendiendo de sus plazas en el hecho mismo de ser aprehendidos con el robo de sus personas, como estaba ya prevenido en Real Orden de 19 de Setiembre de 84, teniendo presente para ello, que desde el menor robo es el que no llega á diez reales de vellon, y que desde diez reales de vellon arriba ha de verificarse el cañon luego que se averigüe con toda certeza, ó se aprehenda sobre su persona al individuo infractor de la cosa robada, siguiendo despues en las reincidencias lo que va expresado, y privado del cargo á los Oficiales que le tengan á la mas minima comprobada malversacion de los efectos de su responsion. Participo todo á V. S. de orden de S. M. para inteligencia de esa Junta, y el mas exacto cumplimiento en esos baxeles y astillero de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1788. — Antonio Valdés. — Señor Comandante General de Marina en la Habana.

6.ª Ord. de 10 de Febr. de 88 comunicandó la Habana todas las resoluciones anteriores sobre robos en Arsenales.

S

SACAR ARMAS A BORDO PARA HERIR. Véase el primer párrafo de la voz *Herir* de estas penas.

SACAR PERTRECHOS DEL BAKEL. Véase *Ocular pertrechos*, y en la misma voz se expresan las penas en que incurrir los Sargentos, Cabos y Centinelas que permitieren sacarlos sin licencia del Oficial.

SACAR PERTRECHOS DE LOS ARSENALES. Los que con fraude sacaren pertrechos de los Arsenales ó intervinieren en que se conduzcan en carros, acémilas ó embarcaciones, se castigarán por la jurisdicción de Marina de qualquier fuero que sean con las penas que les imponga este Juzgado.

SALUDAR O RECIBIR SALUDO SIN SU PROPIA BANDERA. Véase *Combatir con bandera falsa*.

SANIDAD. Todas las embarcaciones y personas que vinieren á sus bordos de qualquier estado y condicion que sean que llegaren á nuestros puertos, deben sujetarse á los reconocimientos y visitas que practicaren los dependientes de la Junta de Sanidad que hay en cada uno baxo las penas que hay establecidas, que en ciertos casos se extienden hasta la de muerte, como por menor puede verse en la Real Orden de 15 de Octubre de 1740, que se circuló por la Suprema Junta de Sanidad del Reyno á las particulares de cada puerto, y se copia en el tomo VI. de Marina.

SARGENTOS DE MARINA Ó DEL EXÉRCITO QUE DELINQUIEREN A BORDO. Por Real Orden de 21 de Febrero de 1786 (1) tiene mandado el Rey

Ord. de 21 de Febrero de 86 (1) Excmo. Señor. Para que los Sargentos tanto de Marina como del Ejército sean castigados á bordo en quanto fuere compatible con aque- sobre el modo lla distincion que S. M. les ha dispensado en tierra, arrestándolos con con que deben separacion de las demas clases, ha determinado el Rey que siempre que haya proporcion en los buques, se les señale otra prision que la de co- ser considera- dos para los castigos á bordo; pero en aquellas que siendo asimismo de poca gra- vedad en un quartel fuesen de consecuencia en una embarcacion de guerra por las distintas circunstancias que rigen entre ámbos servicios, Marina que in- quiere S. M. que para mantener en el de mar la ciega subordinacio

que los Sargentos de Marina ó del Ejército que yendo embarcados faltan en algo sean tratados en los castigos que se les imponga con aquella distincion que gozan en tierra, arrestándolos con separacion quando haya proporcion en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves ó de aquellas que puedan ser de consecuencia en una embarcacion, estén sujetos á los castigos y penas que señala la Ordenanza de la Real Armada.

SEDICION A BORDO. «Quando á bordo de un navio «suciedere algun desórden, todo Oficial de Guerra de «berá emplearse en embarazarle, prendiendo los delin- «quentes; y si alguno se dispusiere á la defensa, re- «pugnare obedecer á los Oficiales ó hiciere resistencia «contra el Sargento ó Cabo de Esquadra de Guardia ú «otro qualquiera de la guarnicion, será pasado por las «armas, en cuya pena incurrirán todos los que fueren «cómplices de qualquiera jurisdiccion que sean, siendo «juzgados en Consejo de Guerra, al qual pertenece pri- «vativamente el conocimiento de causas de esta mar- «raleza.

2 Téngase presente el artículo de Ordenanza copia- do en la voz *Induccion á riñas*, por el qual se impone pena de muerte al que en una riña á bordo executare accion que mire al motin ó sedicion.

3 «El que en qualquiera ocasion amotinare la gen- «te de su navio, ocasionando desobediencia, ó excitan- «do á resistir á los Oficiales, será ahorcado, y al que «echarse mano á las armas á bordo ó en tierra para fa- «vorecer el motin, se cortará la mano sea individuo de «guerra ó de mar.

4 «Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion «deberá recibir el dinero ó racion con que se le socor- «riere en el dia, en atencion á que quando no se les «da el todo de lo que por Ordenanza les corresponde,

y buen orden de policia, que tanto se necesita, estén los Sargentos currieren en sujetos á los castigos que señala la Ordenanza de la Armada, y gra- duase la prudencia de un Comandante correspondiente á la entidad del defecto. Comunico á V. E. esta Real determinacion para su no- tificacion en la Armada. Dios guarde, &c. El Párco 21 de Febrero de 1786. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Armada.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 11.

Id. art. 13.

Id. art. 16.

Id. art. 11.

„habrá motivos que lo embarquen, y que siempre les que-
 „da recurso para satisfaccion del agravio que se les hi-
 „ciere: y si alguno lo rehusare será castigado; y si se
 „valiere de palabras ó demostraciones sediciosas, que
 „puedan ser causa de motin, será condenado á muerte.

Ordenanza de
 la Armada, trat.
 5. tit. 4. art. 17.

5 „Quando los Soldados ó Marineros de la tripu-
 „lacion tuviere que representar sobre pagas, viveres,
 „maltratamientos que hayan recibido ú otros asuntos,
 „lo podrán executar, diputando quatro ó cinco, que
 „con sumision presenten la queja al Comandante de su
 „navio, á cuya disposición deberán sujetarse pena de
 „la vida, en inteligencia de que se les dará satisfac-
 „cion siempre que este les haya hecho algun agravio ó
 „extorsion; y ordeno á los Comandantes de Esquadras
 „y Navios no repugnen en tiempo alguno dar oidos á
 „las quejas que la tripulacion ó qualquiera individuo
 „les presentare, ni embarquen que recurran al Coman-
 „dante General quando de su resolucion se sientan agra-
 „viados, pena de suspension de empleo, y de mayor cas-
 „tigo segun la exigencia del caso.

Id. art. 18.

6 „Todos los que fueren cómplices en levantamien-
 „to de rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen
 „haberles obligado á esta determinacion, echarán suer-
 „tes para que de diez uno sea ahorcado; pero los pri-
 „meros autores, como los que se hubieren puesto á la
 „cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido ins-
 „trumento de fomentar y mantener la sedicion, serán
 „ahorcados en qualquiera número que sean, sin excep-
 „cion de persona, aunque no tenga plaza en mi servi-
 „cio, y solo vaya en el navio en calidad de pasagero.

Id. art. 19.

7 „Si en un navio que navegue suelto hubiere ha-
 „bido motin ó levantamiento de su equipage, y su Co-
 „mandante juzgare indispensable á su seguridad suce-
 „siva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá
 „mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus
 „Oficiales ó por el Contador del navio si le pareciere
 „conveniente para que haya mayor numero de Jueces
 „en el Consejo de Guerra, que celebrará con todos los
 „Oficiales de Guerra del navio con las formalidades or-
 „dinarias, y hará executar la sentencia que hubiere re-
 „sultado.

Id. art. 20.

8 „Si sucediere el motin estando á vista del enemi-
 „go ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo

„con un pronto castigo, bastará que el Capitan consul-
 „te sus Oficiales sobre la determinacion que deba to-
 „mar, y quando el caso sea tal, que no de lugar á esta
 „consulta; mando á los Oficiales prendan algunos de los
 „sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar pronta-
 „mente los autores, se les hará echar suertes para ser
 „pasados por las armas, con declaracion que el Coman-
 „dante que hubiere tomado qualquiera de estas deter-
 „minaciones, estará obligado á ponerla en noticia del
 „Comandante General del Departamento quando se res-
 „tituya á él, y á justificar su conducta en Consejo de
 „Guerra.

Id. art. 25.

9 „El Sargento, Cabo ó Soldado de Infantería ó Ar-
 „tillería, el Oficial de Mar ó Marinero de todas cla-
 „ses, que en la accion de un combate ó antes de em-
 „pezarla levantara el grito diciendo que cese ó no se
 „emprenda, será condenado á muerte, y en la misma
 „incurrirá qualquiera que cometa este delito, aunque
 „sin tener plaza en el navio vaya de pasagero.

Id. art. 26.

10 „Qualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere
 „alguno que incite á los demas á que se opongan á la
 „resolucion del Comandante del baxel, estará obligado
 „baxo la misma pena de muerte á dar parte sin dila-
 „cion al Oficial, Condestable ó Sargento que se halla-
 „re mas cercano.

SEPARARSE DE LA MATRICULA. En 26 de Agosto
 de 1785 mandó el Rey para precaver que la gente de
 mar se separe de la matricula con la idea de navegar
 á América, que el individuo que se haya separado de
 la matricula, no pueda ser empleado en los buques de
 comercio hasta pasados dos años de su separacion, cuya
 Orden fué circular, y se hallará mas extensamente
 con todo lo demas prevenido en el tomo VI. de Ma-
 rina.

SEPARARSE NAVEGANDO EN CUERPO DE ESQUADRA. Véase la
 voz *Oficiales de Guerra* en estas penas.

SEPARARSE NAVEGANDO EN COMBOY. Todas las embarcaciones
 de particulares pertenecientes á vasallos del Rey que na-
 art. 42.

„veguen con bandera de tales han de estar sujetas á la ju-
 „risdicion del Comandante de la Armada, en cuya con-
 „serva hicieren su navegacion, ya sea que esten fletadas
 „por cuenta de la Real Hacienda, para fines del Real ser-
 „vicio, ó que voluntariamente ó por orden hubieren de

Separarse navegando en comboy.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 43.

Id. art. 44.

Id. art. 45.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 28.

»hacer sus viages baxo de su comboy, del qual no podrán separarse sin su orden ó noticia, ciñéndose en su navegación á las órdenes que les hubiere dado.

2 »El Capitan ó Patron que en materia grave faltare á las órdenes de la navegacion ó se separare del comboy, será procesado y puesto en Consejo de Guerra, donde presentará sus disculpas, y sino fueren suficientes, podrá sentenciarse, con atencion á las demoras, gastos y perjuicios que puedan haber ocasionado sus malas maniobras, á presidio de Africa si fuere noble, y si plebeyo, á destierro á los Arsenales de Marina, ó á las galeras, manteniéndole preso en alguno de los navios.

3 »Por faltas de la navegacion que no merezcan tanto rigor, podrán los Comandantes imponer multas pecuniarias; y para que en esto no haya abuso, manda el Rey, que en las instrucciones que repartieren para la navegacion prevengan, que el que faltare en este, ó el otro punto, será multado en tanta cantidad, la qual se entregará al ministerio de la Esquadra para que la haga pasar á la Tesoreria, con la formalidad de carta de pago, é intervenciones acostumbradas, y se pasará noticia á S. M. de su producto, quando hubiere ocasion, con expresion de los motivos.

4 »Si algun dependiente del navio de particular que pertenezca al comboy cometiere delito capital á bordo, ó en tierra, el Comandante mandará substanciar el proceso al delinquente, y le mantendrá preso, hasta que restituido á su Departamento le entregue con los autos á quien corresponda, de cuya regla se exceptuan los delitos de correspondencia ilícita con los enemigos, sediciones ó motines con mano armada, por que estos se castigarán, examinándose en Consejo de Guerra, y por él se aplicará la pena señalada á estos crímenes, como si los delinquentes fuesen dependientes de los baxeles de Guerra.

4 Para los navios marchantes que van con escolta á América, hay prevenido en la Ordenanza de la Armada lo siguiente:

5 »A cada navio de la conserva de los que van con escolta á América hará el Comandante de la Esquadra entregar el derrotero, y las instrucciones necesarias para la navegacion, previniendo, que se sacarán

»tres mil ducados de multa al Capitan de navio marchante, que se separare sin urgente motivo, y seis mil al que hiciere arribada contraria á las instrucciones ademas de las penas ordinarias á que quedarán sujetos según las resultas, si los descargos no fueren suficientes.

6 »Los navios de particulares han de gobernarse en la navegacion por las órdenes y señales del Comandante de Guerra, sin las quales no deberán separarse de la conserva, aun en el caso de avistarse enemigos, ó de haber empezado á combatir con ellos, ó en el de haber llegado al parage en que les sea preciso separarse para continuar su destino, deberán también obedecer las órdenes del Comandante del comboy, quando les mande socorrer ó hacer buena guardia, y escoltar embarcacion maltratada de la conserva, y avisarle ó hacer señal quando consideren immediato algun riesgo que convenga evitar.

SERVICIO DOMÉSTICO. »Prohibo á todo Oficial de sirva de quien tenga plaza sentada en la Tropa en qualquiera clase que sea con título de asistente ó criado, y aun sin este título le emplee en ministerios serviles, pena de privacion de empleo, y de ser obligado á reintegrar á mi Hacienda el importe del prestado y pan que hubiere percibido durante el tiempo que se averiguare haberle servido, y el que se hubiere empleado en estos exercicios será castigado como plaza supuesta.

2 »Prohibo á todo Oficial de guerra ó á otra persona se sirva con qualquiera pretexto de hombre de guerra ó mar que tenga actual plaza en mi servicio, pena de suspension de empleo, y de que se le obligará á reintegrar á mi Real Hacienda el importe del sueldo y racion que hubiere percibido el Soldado ó Marinero todo el tiempo que constare haberle servido, lo qual zelarán los Comandantes y Ministros, Capitanes y Contadores, como responsables de lo que en este asunto disimularen.

3 »Solo será lícito á los Comandantes de Esquadras y baxeles emplear dos Grumetes de su tripulacion, que voluntariamente quieran dedicarse á cuidar de las aves y ganado, sin que por esta razon queden exentos de asistir en la mar á los trabajos que les correspondan por su oficio.

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 16.

Id. trat. 6. tit. 2. art. 50.

Servicio do-
méstico.

4 Véase el §. 29 de la voz *Oficiales de Guerra* de este Diccionario, donde se expresa tambien la pena del que obligue á la gente de la tripulación ó guarnición de un navio á emplearse en ejercicios serviles.

5 Para los que se sirven de los dependientes de Arsenales hay tambien las penas siguientes:

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 309.

6 „A nadie se permitirá servirse de hombre alguno de mar de los destinados en el Arsenal, ni emplearlo en otros fines que los trabajos de él: el Artillero de mar, Marinero ó Grumete que lo execute, será rigurosamente castigado, y el sugeto á quien sirviere, suspenso de empleo, que no podrá ser habilitado sin Real orden.

Id. tit. 23. art.
596.

7 Los Capataces, peones, operarios y demas individuos empleados en los Arsenales por cuenta de la Real Hacienda, no podrán servir á persona alguna pena de ser multado en el importe de un mes de jornal y separacion de los trabajos; y el sugeto á quien sirvan, será suspenso de su empleo, como queda dicho.

SOLICITAR LA PERDIDA DE UN NAVIO. Véase la voz *Desórdenes cometidos á bordo de los buxelas*, donde se expresan las penas impuestas al que solicitare la pérdida de un navio, dándole barreo, cortando cabos principales, &c.

SUBORDINACIÓN. La falta de subordinacion consiste principalmente en no obedecer, y no respetar á los Gefes: sus penas quedan dichas en la voz *Inobediencia á insulto á los Superiores*, donde pueden verse.

T

Ordenanza de
la Armad. trat.
5. tit. 1. art. 33.

TENER Á BORDO INSTRUMENTOS DE ENCENDER. El que á bordo tuviere instrumentos para encender fuego ó introduxere géneros de facil combustion sin orden ó necesidad, será desterrado al Arsenal por un año, ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino.

Id. trat. 5. tit.
4. art. 41.

TESTIGO FALSO. „El Soldado ó Marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, será castigado de muerte.

2 Sin embargo de esta pena que parece general á

todo género de casos, se habrá de seguir las que imponen las Ordenanzas generales del Ejército, por las que si el delito sobre que declara el testigo falsamente no fuese capital, no se le impone la pena de muerte, sino otra menos grave, segun las circunstancias.

3 Véase esta misma voz en dichas penas. **TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO.** Véase *Piloto* en este Diccionario.

U

UNIFORME. Por Real Orden de 12 de Abril de 1785 mandó el Rey (1), que todos los Oficiales de la Real Ar-

(1) Excmo. Señor: Habiendo visto el Rey con desagrado, el excesivo lujo que gastan los Militares en su adorno tan impropio de su profesion, como imposible de sostenerse con sus sueldos sin contraer deudas y atrasos que no pueden satisfacer, se ha servido S. M. la Armada el ocurrir á estos gravísimos daños, dictando reglas de precisa y útil usode hebillas, economía en su Ejército y Armada; y á fin de que tengan en esta la puntual debida observancia, prevengo á V. E. de su Real orden, que haga notorios en toda ella los siguientes puntos:

I. „Todo Oficial de Marina hasta la clase de Brigadier inclusive usará precisamente el uniforme que el Rey tiene resuelto, arreglándose al diseño que para en la Direccion general del cargo de V. E. sin variar su forma en la mas pequeña circunstancia, y solo podrán usar el verano la chupa y calzon que no sean de paño, pero con el preciso requisito de ser de los mismos colores preñados para uniforme, y de géneros de España, y lo mismo deberá entenderse con los Generales quando lleven este, pues se les prohibe su alteracion, sobre cuyo punto serán los mas rigidos observantes y fiscales de la execucion.

II. „Para que en todo sean uniformes las prendas de que usan los Oficiales, y se evite por este medio el lujo y la emulacion, arreglarán sus espaldas y hebillas al modelo que remitiré á V. E. pegándole en el retorcanto, que deben ser de metal dorado y lisos: tambien serán lisas con un dobladillo ancho las vueltas de las camisas, y se prohibe absolutamente el uso de encages, bordados, ni otra clase de vueltas que las dichas, asignando hasta primero de Mayo del próximo año de 1786 para gastar las que tengan de otra especie, excepto las de encage, que desde ahora dexarán de usarlas.

III. „Las charreteras serán de divisa, en todo iguales al modelo, y tambien las cucardas de los sombreros, uniformando el tamaño y

Tom. IV.

Gg

Ord. de 12 de
Abril de 85
uniformand. en
traer deudas y
atrasos que no
pueden satisfacer,
se ha servido S. M.
la Armada el
ocurrir á estos
gravísimos daños,
dictando reglas
de precisa y útil
uso de hebillas,
economía en su
Ejército y Armada;
y á fin de que
tengan en esta la
puntual debida
observancia, pre-
vengo á V. E. de
su Real orden, que
haga notorios en
toda ella los si-
guientes puntos: